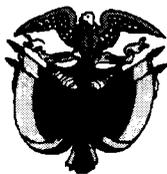


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 880
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00457-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATHLEN ROBINSON BONILLA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme a los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Al respecto, dentro del expediente no obra poder general o especial que faculte a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal para iniciar el medio de control que depreca en su escrito demandatorio, de modo que deberá subsanar tal omisión, allegando el respectivo mandato.

Por otro lado, el artículo 43 del CPACA, determina que los actos definitivos son aquello que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación; por su parte el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 ibídem, prevén que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, con sujeción a lo enunciado en el artículo 165¹ ejusdem.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte demandante depreca la nulidad, entre otros, de la Resolución No. 7808 de 27 de octubre de 2017². Sin embargo una vez examinado el contenido del mismo, se estima que lo resuelto allí no es una decisión de fondo que defina la situación particular y concreta de la demandante, sino por el contrario un acto administrativo de simple ejecución, pues con el se está concediendo la impugnación presentada pero de ninguna manera constituye un acto administrativo propiamente dicho.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante para que subsane el yerro señalado, en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda e identificar plenamente el acto administrativo por medio del cual la administración efectivamente le negó el reconocimiento solicitado, enmienda que deberá reflejarse también en el respectivo poder.

¹ "Art. 165 Acumulación de pretensiones".

² Ver folios 16.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

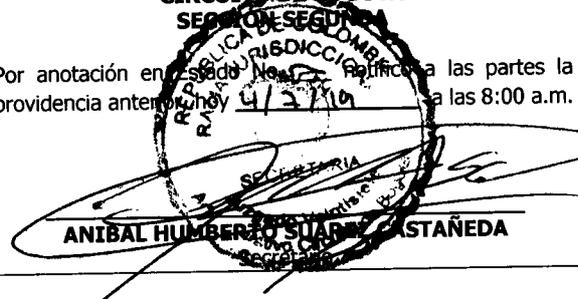
NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Juez Ad Hoc

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado No. 177 Radicado a las partes la
providencia anterior en día 4/2/16 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 830
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARITH PEREZ QUINTERO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme al artículo 160 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser presentada a través de abogado inscrito para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 del C.G.P.).

Por otra parte, el artículo 74 del CGP dispone que en el poder especial deberá determinarse e identificarse claramente el asunto para el cual fue conferido.

Al respecto, observa el despacho que el poder que anexó la parte demandante no se adecúa a las pretensiones de la demanda. Nótese, que mientras la demanda pretende obtener la nulidad de la resolución No. 6627 de 17 de agosto de 2016, el poder especifica haber sido conferido para obtener la nulidad de ese acto y además del acto ficto por la falta de respuesta al recurso de apelación.

Así mismo, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión y claridad y deben guardar armonías con los hechos y omisiones, que deben ser determinados y clasificados. Analizado el libelo demandatario se observa que un hecho constitutivo es la expedición de la Resolución No. 8248 de 15 de diciembre de 2016 por medio de la cual se desató el recurso de apelación; sin embargo de dicho acto no se hizo mención en las declaraciones y condenas del escrito y tampoco en el poder, situación que permite concluir que no se han individualizado correctamente las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane el defecto reseñado, advirtiendo que deberá allegar el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5°, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

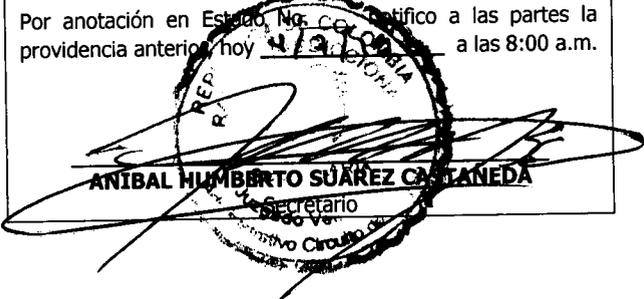


JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Juez Ad Hoc

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado, No. Ce. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/12/2011 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 829
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00437-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GAMEZ CAVIEDES
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El señor JUAN SEBASTIAN GAMEZ CAVIEDES por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4183 de 18 de mayo de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de unas prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue

dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

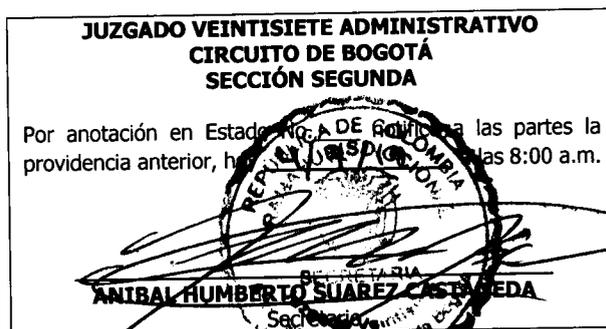
4.- RECONOCER personería al Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.761.375 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Juez Ad Hoc

MFMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 828
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO DIAZ CELIS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El señor MAURICIO DIAZ CELIS por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5722 de 6 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de unas prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue

dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.761.375 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE

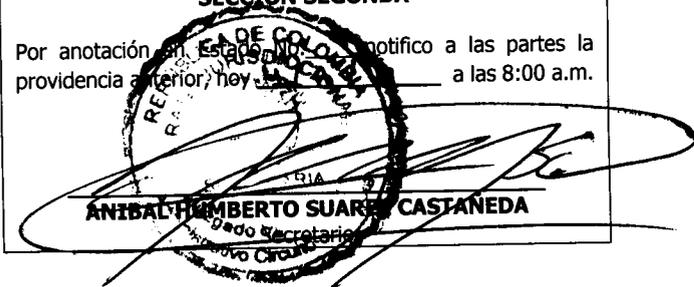


JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Juez Ad Hoc

MFMP

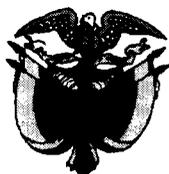
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en el Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior; hoy a las 8:00 a.m.



ANTIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 825
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA JOHANNA RUMI DIAZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Mónica Johanna Rumi Díaz, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6216 de 4 de agosto de 2016 y del acto administrativo presunto derivado del recurso de apelación presentado el 6 de septiembre de 2016, en virtud de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de todas sus prestaciones.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199

de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.761.375 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA

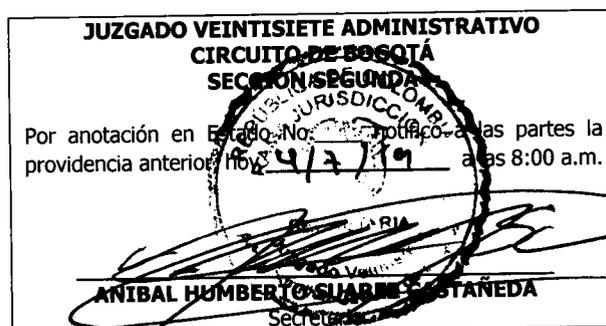
Juez Ad Hoc

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No: [redacted] notifique a las partes la
providencia anterior No: 47719 a las 8:00 a.m.

ANTIBAL HUMBERTO SUAREZ ESTANEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 826
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONATHAN ANDREW POLANIA RODRIGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Jonathan Andrew Polania Rodríguez por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6216 de 4 de agosto de 2016 y del acto administrativo presunto derivado del recurso de apelación presentado el 6 de septiembre de 2016 en virtud de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de todas sus prestaciones.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 827
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HILDA MORENO VERGARA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La señora MARÍA HILDA MORENO VERGARA por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7119 de 9 de diciembre de 2014 y 007 de 4 de enero de 2016, en virtud de las cuales se le negó la reliquidación y pago de unas prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje del 30% de la prima especial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue

dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Myriam luz pineda rivera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.569.416 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 15.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



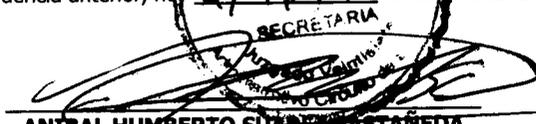
JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Juez Ad Hoc

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 27/07/19 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario